

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 69	Obligaciones de ejercicios anteriores.	
Concepto 692	Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios	660.008.429
Concepto 693	Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios	1.413.605.913
Total gastos		2.073.614.342

ANEXO II**Concesión de créditos extraordinarios**

ORGANISMO 102: BIBLIOTECA NACIONAL

Presupuesto de gastos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 452.B	«Bibliotecas».	
Artículo 29	Obligaciones de ejercicios anteriores.	
Concepto 292	Suministros y material:	
	00. Energía eléctrica ..	9.005.336
	03. Combustible	4.647.168
Concepto 297	Indemnizaciones por razón del servicio:	
	00. Dietas	128.086
	01. Locomoción	263.037
Total		14.043.627

Financiación de los créditos extraordinarios*Presupuesto de ingresos*

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 87	Remanente de tesorería	
Concepto 870	Remanente de tesorería.	14.043.627
Total		14.043.627

ANEXO III**Concesión de crédito extraordinario**

ORGANISMO 109: MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Presupuesto de gastos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 453A	«Museos».	
Concepto 297	Indemnizaciones por razón del servicio:	
	01. Locomoción	770.117
Total		770.117

Financiación del crédito extraordinario*Presupuesto de ingresos*

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 87	Remanente de tesorería.	
Concepto 870	Remanente de tesorería.	770.117
Total		770.117

14067 LEY 18/1998, de 15 de junio, de modificación parcial de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

La Ley 36/1994, de 23 de diciembre, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE, del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La presente Ley viene a modificar de forma parcial la citada Ley 36/1994, de 23 de diciembre, al incorporar, asimismo, la Directiva 96/100/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, que modifica a su vez el anexo de la Directiva 93/7/CEE.

Según las diferentes tradiciones artísticas en la Comunidad, los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles se consideran o bien pinturas, o bien dibujos.

La categoría 4.^a de bienes culturales, contemplada en el artículo 1.1.b) A de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, incluye los dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material. A su vez, la categoría 3.^a incluye los cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material.

Por su parte, el apartado B del citado artículo, al regular los valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A, otorga diferentes valores a dichas dos categorías de bienes culturales, lo cual puede dar lugar a importantes diferencias de trato en el marco del mercado interior, para los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles, según el Estado miembro en el que se encuentren.

Todo ello hace preciso, a efectos prácticos, decidir en qué categoría deben incluirse los citados bienes culturales, para garantizar una aplicación uniforme de los valores mínimos en toda la Comunidad.

La experiencia pone de manifiesto que los precios de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles son más elevados que los de los dibujos, pero claramente inferiores a los de las pinturas al óleo o al temple; por lo que conviene clasificar los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles en una nueva categoría distinta con un valor mínimo de 30.000 ecus, con lo que se garantizaría que las obras más importantes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro puedan restituirse.

La presente disposición viene a incorporar al derecho interno el contenido de la Directiva, mediante la modi-

ficación del artículo 1, número 1, letra b), de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, en sus apartados A y B, dando otro contenido a la definición de la categoría 3.^a de bienes culturales, con la inclusión de una nueva como 3.^a bis, y añadiendo otro valor mínimo de aplicación a esta última, a los ya existentes.

Artículo primero.

Se modifica el apartado A de la letra b) del número 1 del artículo 1 de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, en los siguientes términos:

1. La categoría 3.^a del apartado A del epígrafe 1.b) queda redactada como sigue:

«3.^a Cuadros y pinturas, distintos de los comprendidos en las categorías 3.^a bis o 4.^a, hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material.»

2. Se añade en el apartado A la categoría siguiente:

«3.^a bis. Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier tipo de soporte.»

3. La categoría 4.^a queda redactada como sigue:

«4.^a Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1.^a ó 2.^a, realizados totalmente a mano, de cualquier material, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material.»

Artículo segundo.

En el apartado B de la letra b) del número 1 del artículo 1 de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, se añade el valor mínimo y categoría siguiente:

«30.000.

3.^a bis (acuarelas, aguadas y pasteles).»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

14068 LEY 19/1998, de 15 de junio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Saded: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

En tanto que norma pactada el vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, es susceptible de ser modificado en cualquier momento por acuerdo de ambas partes dentro del marco conformado por la disposición adicional primera de la Constitución y el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982,

de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Además, la disposición adicional tercera del Convenio Económico prevé que en caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del referido Convenio a las modificaciones que hubieran experimentado los tributos convenidos.

Recientemente son dos las circunstancias que han determinado modificaciones sustanciales en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, cuales son: de un lado, la articulación del principio de corresponsabilidad fiscal en el ámbito de las Comunidades Autónomas de régimen común, lo que ha determinado la introducción de importantes modificaciones en el régimen de los tributos del Estado cedidos a dichas Comunidades Autónomas, modificaciones éstas llevadas a cabo por Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, y por Ley 14/1996, de 30 de diciembre; de otro, la creación del Impuesto sobre las Primas de Seguros, cuya implantación ha llevado a cabo la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

A su vez, ambas circunstancias se sitúan en un contexto de conveniente generalización del proceso de profundización en la autonomía tributaria, lo que aconseja la introducción de las oportunas modificaciones en el Convenio Económico.

Por todo ello, ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a la reforma del Convenio Económico, habiéndose adoptado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Negociadora del Convenio Económico el 28 de octubre de 1997.

Artículo único.

Se aprueba la reforma del vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y ello conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en la disposición adicional tercera de dicho Convenio Económico.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1998 y surtirá efecto conforme a lo previsto en el apartado 2 del Acuerdo primero incluido en el anejo a esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEJO Acuerdo primero

1. Aprobar la reforma del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, acordando la nueva redacción que ha de darse a los artículos 3.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 50, 59, 60, 61 y disposición adicional cuarta del Convenio Económico, así como la adición al mismo de las dis-